

Aguascalientes, a 28 de septiembre de 2023

ASUNTO: Se propone iniciativa de reformas al Código Civil
del Estado de Aguascalientes

DIP. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
28 SET. 2023	
RECIBE <u>Liliana Cilia A.</u>	
FIRMA <u>[Signature]</u>	HORA <u>9:43</u>
PRESENTA <u>[Signature]</u>	FOJAS <u>11</u>

ADÁN VALDIVIA LÓPEZ, en mi calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III, en relación con los diversos numerales 108, 109, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y artículos 41 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este acto me permito someter a la recta consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa a través de la cual **se reforma el segundo párrafo del artículo 53, del Código Civil Estado de Aguascalientes.**

Por tanto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sustento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

El derecho a la identidad tiene rango constitucional, que deriva del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 7° y 8° de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Este derecho posee un núcleo esencial de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos. La identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.

En estos términos se han pronunciado los tribunales federales, por ejemplo, en los criterios que se contienen en la tesis aislada 1a. CXVI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034, registro 161100, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección

¹ Para la elaboración de la presente exposición de motivos se han considerado de manera significativa las razones contenidas en la ejecutoria del amparo en revisión 186/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, de donde deriva la tesis aislada con XXX.4o.1 C (11a.) y registro digital 2026014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3729, que se menciona en el cuerpo de la presente exposición.



de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.”

Así como en la tesis 1a. CXLII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio de 2007, página 260, registro 172050, de rubro y texto:

“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes

Iniciativa de reformas al artículo 53, del Código Civil del Estado de Aguascalientes

satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.”

En este sentido, para lo que ahora interesa, el artículo 53 del Código Civil del Estado de Aguascalientes dispone lo siguiente:

“Artículo 53. El registro de un nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar del mismo; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno pueda omitirse la expresión de si es presentado vivo o muerto; así como la Clave Única de Registro de Población; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación se realiza por una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los Artículos siguientes.

El nombre del registrado estará constituido por nombre propio así como por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres; el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo.

Para llevar a cabo el registro del nacimiento, invariablemente el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de registros.”

Sobre esto conviene apuntar que el precepto transcrito se desprende, que en su segundo párrafo establece, en lo conducente, que el registro de un nacimiento contendrá, entre otros datos, el año, mes, día, hora y lugar del mismo; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno pueda omitirse la expresión de si es presentado vivo o muerto; así como la Clave Única de Registro de Población. Asimismo, el nombre del

registrado se constituye por el nombre propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres.

Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse acorde a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, en cualquiera de sus tres pasos: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación. En este punto, no debe perderse de vista que en situaciones como la descrita están involucrados los derechos de una menor de edad, cabe precisar, que por disposición constitucional, los órganos jurisdiccionales están constreñidos a orientar sus decisiones y actuaciones atendiendo al interés superior de los menores de edad, incluso al interpretar una norma jurídica que les resulte aplicable o pueda afectar sus intereses. En efecto, el interés superior del menor constituye un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos ya que los coloca como sujetos prevalentes de derechos; motivo por el cual, debe considerarse que la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos, cuando el titular es un menor, deben ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas; de ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

Por lo tanto, como lo ha explicado la Suprema Corte de Justicia, los principios rectores en materia de filiación, que necesariamente informan la regulación de casos concretos son, de manera ejemplificativa y no limitativa, los siguientes: a) No discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio. b) Verdad biológica. c) Incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas. d) Protección del interés del hijo.

Debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. De ahí que la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación, para articular el resultado de su aplicación conjunta. Los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico (máxime cuando se trata de un menor), tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que cambien los principios en conflicto.

En ese sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que, la tendencia, es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica; aunque dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer, en el caso concreto, otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. En especial, por lo que hace el derecho al nombre, es importante advertir que el derecho humano al nombre está previsto en el artículo 29 constitucional; que sin embargo, como en dicho precepto no se define su contenido, tenía que acudir a la legislación internacional, por lo que de una interpretación sistemática y pro persona del mismo, en conjunto con distintos ordenamientos y criterios de carácter internacional, dotó de contenido al derecho humano al nombre; y, en lo que interesa, destacó las dos características siguientes: a) Está integrado por el nombre propio y los apellidos; b) Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser



objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

Y si bien, si bien el derecho al nombre no es absoluto, debían analizarse las restricciones al mismo, mediante un test de proporcionalidad, al que sometió las disposiciones impugnadas y concluyó que las mismas pretendían preservar, en el primero de los asuntos, la inmutabilidad del nombre, y en el segundo, la prohibición para modificar los apellidos, los cuales no podían ser considerados como fines legítimos, ni como medidas necesarias, razonables o proporcionales. 94. Además, precisó que el cambio de nombre y de apellidos no constituye una modificación de la filiación del promovente, ya que permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como el nombre de la madre y el padre.

Sobre esas bases, los tribunales de la federación han establecido en la tesis con folio XXX.4o.1 C (11a.) y registro digital 2026014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3729, que

NOMBRE DE LOS HIJOS. EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL NO PERMITIR QUE EL REGISTRO DE UNA PERSONA ESTÉ CONFORMADO POR EL NOMBRE PROPIO, DESPUÉS EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y ENSEGUIDA EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE, ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Un matrimonio, conformado por un hombre y una mujer, solicitó a la Dirección General del Registro Civil el registro de su hija menor de edad con determinado nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre; la autoridad referida les informó que no era factible su solicitud, porque conforme al artículo 53, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, los apellidos debían conformarse únicamente por el apellido paterno de cada uno de los progenitores, en el orden que ambos elijan; contra esa resolución y

Iniciativa de reformas al artículo 53, del Código Civil del Estado de Aguascalientes

Página 7 de 11

del citado precepto, promovieron juicio de amparo indirecto; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio y la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 53, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes es inconstitucional, al no permitir que el registro de una persona esté conformado por el nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre, porque restringe injustificadamente el derecho fundamental a la vida privada y familiar, que comprende el derecho de los padres a decidir el nombre de sus hijos, incluyendo la elección de cuál de sus apellidos conformará el nombre de sus descendientes; además, se trata de una medida discriminatoria por razón de género que pretende perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.

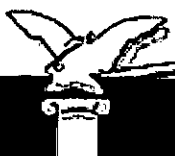
Justificación: Lo anterior, porque el artículo 53, párrafo segundo, en la porción normativa que prevé que el nombre de la persona registrada debe constituirse, además del nombre propio, únicamente por el apellido paterno de los progenitores, en el orden que ambos elijan, no permite que el registro de una persona esté conformado por el nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre y, por ende, transgrede los derechos humanos contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, así como en los preceptos 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque restringe el derecho fundamental a la vida privada y familiar, el cual comprende el derecho de aquéllos a decidir el nombre de sus hijos, incluyendo la elección de cuál de sus apellidos lo conformará; restricción que no supera un test de proporcionalidad para ser constitucionalmente válida, en tanto que no soporta el primer paso de esa metodología hermenéutica, ya que la medida legislativa impugnada no contiene un fin constitucionalmente legítimo, porque no existe un objetivo válido que lo justifique; en consecuencia, se trata de una medida que refrenda la tradición que pretende otorgar mayor estatus al hombre, al considerarlo la cabeza de la familia, mediante la prevalencia a lo largo de generaciones de sus apellidos y no los de la mujer; aspecto que no está protegido constitucionalmente sino, por el contrario, está prohibido en la Carta Magna, porque reitera un prejuicio que disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar y constituye una práctica discriminatoria.



Es el caso, por lo demás, que el artículo 4° constitucional, interpretado en conjunto con diversos criterios y normativas de índole internacional, se obtiene que dentro del derecho fundamental a la vida privada y familiar, se encuentra comprendido el derecho de los padres de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias, lo que "no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino el establecer el orden de sus apellidos", el cual, si bien puede ser limitado, de la misma forma, dicha medida tiene que superar un test de proporcionalidad. Es así que la tradición de transmitir a los hijos el apellido paterno, refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, al considerarlo la cabeza de la familia, lo que constituye una práctica discriminatoria que concibe a la mujer como integrante de la familia del varón y transgrede el artículo 4° Constitucional y los ordinales 1° de la Convención Para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, 3° del Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y 1° de la Convención sobre Derechos Humanos.

Para eliminar este resabio del patriarcado, es preciso reformar el segundo párrafo del artículo 53 del Código Civil del Estado, a fin de establecer que en las actas del registro civil, el nombre estará constituido por nombre propio, así como por **uno de los apellidos del padre y uno de los apellidos** de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres; el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo, **y en este caso se elegirá el primer apellido de los progenitores.**

Por lo tanto, para clarificar el sentido y alcance de los cambios normativos propuestos, se propone el siguiente cuadro comparativo.



Cuadro 1: Comparativa

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto del Proyecto</i>
<p>Artículo 53. [...]</p> <p>El nombre del registrado estará constituido por nombre propio así como por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres; el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 53. [...]</p> <p>El nombre del registrado estará constituido por nombre propio, así como por uno de los apellidos del padre y uno de los apellidos de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres; el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo, y en este caso se elegirá el primer apellido de los progenitores.</p> <p>[...]</p>

En mérito de lo expuesto, en este acto someto a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma, el segundo párrafo del artículo 53, de Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

Artículo 53. [...]

El nombre del registrado estará constituido por nombre propio, así como por **uno de los apellidos del padre y uno de los apellidos** de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres; el orden de los apellidos del primogénito

Iniciativa de reformas al artículo 53, del Código Civil del Estado de Aguascalientes

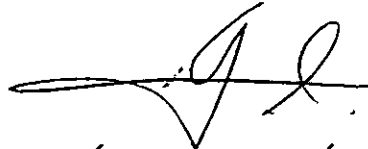
deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo, **y en este caso se elegirá el primer apellido de los progenitores.**

[...]

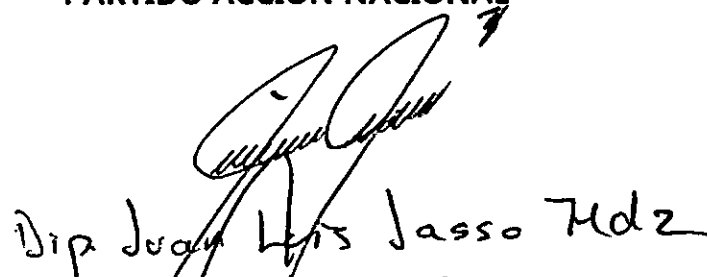
TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

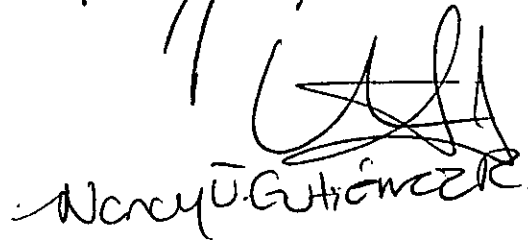
ATENTAMENTE



DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



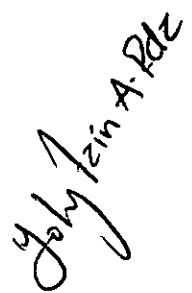

Dip. Juan Luis Jasso Rdz



Nancy G. Gutiérrez



Ana Gómez



Joly Izin A. Rdz

Iniciativa de reformas al artículo 53, del Código Civil del Estado de Aguascalientes

